Año de 1957 Lunes 17 de Junio Núm. 72

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

1897

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de junio de 1957 por la que se desarrolla el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 sobre modificación de sueldos de los funcionarios de Administración Local.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 12 de abril de 1957 establece unos nuevos sueldos mínimos de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales. El artículo octavo del mismo autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas necesarias para su aplicación. En su virtud, y haciendo uso de la mencionada autorización legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la presente Orden, en la que se procura recoger los diferentes casos que pueden presentarse en la aplicación del Decreto-ley, con objeto de reunir en un solo texto, complementario del Reglamento, de 30 de mayo de 1952, lo legislado en matéria de sueldos de funcionarios.

I

CORPORACIONES LOCALES OBLIGADAS AL PAGO DE LOS SUELDOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEY DE 12 DE ABRIL DE 1957

1) Todas las Corporaciones locales españolas sujetas a la Ley de Régimen Local y a su Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, estarán obligadas a satisfacer a sus funcionarios los nuevos sueldos mínimos señalados por el artículo primero del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, a partir de 1 de abril de 1957.

2) Todo funcionario tendrá derecho a percibir los sueldos citados según la categoría que ocupe en las plantillas de la Entidad local, debidamente aprobadas por la Superioridad.

3) A los efectos de los sueldos citados quedan suprimidas las asimilaciones internas de unos cargos a otros que hayan podido hacer las Corporaciones locales, que necesariamente tendrán que clasificar al personal en alguna de las categorías fijadas en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

II

PERSONAL CON DERECHO A LOS SUELDOS FIJADOS EN EL DECRETO-LEY DE 12 DE ABRIL DE 1957

a) Personal con derecho a los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios en propiedad ocupando plaza de plantilla de la respectiva Corporación local.

2) Los funcionarios interinos de esas mismas Corporaciones que ocupen plaza vacante de plantilla.

3) Los funcionarios excedentes forzosos de la Corporación, que tendrán derecho a percibir el 80 por 100 del nuevo sueldo de la categoría en que estuvieren clasificados. Las Corporaciones locales revisarán la situación de sus excedentes forzosos, y caso de no poderles colocar en cargo semejante al que ocupaban al declararlos en tal situación, los asimilarán a alguna de las categorías de las señaladas en el Decreto-ley.

4) Los suspensos preventivamente, que tendrán derecho a los dos tercios del nuevo sueldo que les corresponda, siempre que cumplan el deber de residencia.

5) Los obreros fijos de plantilla, que tendrán derecho a cobrar los nuevos jornales establecidos para la respectiva localidad en el artículo primero del Decreto-ley, con total independencia de las reglamentaciones laborales que rijan en la misma.

b) Personal al que no afectan los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios accidentales que circunstancialmente desempeñen plazas cubiertas por otro funcionario.

2) Los funcionarios habilitados para desempeñar funciones de la Entidad local cuando ésta no pueda, a tenor de las normas reglamentarias, mantener plaza de plantilla para un servicio permanente ni se mancomune o sea agrupada con otras a efectos de su sostenimiento.

3) Los temporeros designados para la realización de trabajos transitorios de la Entidad local.

4) El personal contratado con arreglo al artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5) Los suspensos por Orden de la Autoridad judicial.

6) El personal perteneciente a la agrupación temporal militar.

7) Los obreros de la Entidad local que no formen parte de la plantilla de la misma.

El personal que no tenga derecho a los nuevos sueldos fijados en el Decreto ley de 12 de abril de 1957 continuará sujeto a las normas por las que se regía y seguirá cobrando los emolumentos que antes de la publicación de aquél percibiera o los que en su caso le correspondan.

III

RETRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

1) Secretarios desempeñando el cargo de Interventor:

a) Los Ayuntamientos que no tengan creada la plaza de Interventor y las funciones de éste las desempeñe con carácter obligatorio, el Secretario de la Corporación tendrá derecho a un aumento del sueldo equivalente al 25 por 100 del que le corresponda por el Decreto-ley, como tal Secretario. Este aumento tendrá para todos los efectos el carácter de sueldo y sobre él girarán los quinquenios y aumentos graduales.

b) Los Ayuntamientos que tengan creada la plaza de Interventor y ésta esté vacante, podrán confiarla accidentalmente al Secretario, con arreglo a las normas reglamentarias. La cantidad que le abonen por este concepto no podrá exceder del 40 por 100 del cargo de Interventor que accidentalmente ocupe.

2) Secretarios e Interventores con plazas acumuladas:

Los Secretarios e Interventores con plazas acumuladas, conforme a las disposiciones en vigor, tendrán derecho a cobrar el 40 por 100 del nuevo sueldo asignado a la plaza que se les acumule, sin poder percibir ningún otro emolumento complementario ni pagas extraordinarias.

3) Secretarios e Interventores de Agrupaciones:

Los Secretarios e Interventores de Agrupaciones de Ayuntamientos para sostener una plaza común con arreglo a las disposiciones vigentes, tendrán derecho a percibir el sueldo correspondiente a la plaza que desempeñen, sumando los censos de los Municipios agrupados. Además tendrán derecho a percibir:

a) En las Agrupaciones de dos Municipios, una indemnización equivalente al 20 por 100 del nuevo sueldo.

b) En las Agrupaciones de tres, el 30 por 100 del nuevo sueldo, sin que esta indemnización, cualquiera que sea el número de Municipios agrupados, pueda exceder del 40 por 100 del sueldo que perciba el funcionario. Esta indemnización será independiente de los quinquenios, que girarán exclusivamente sobre el sueldo base de la plaza.

4) Secretarios de Tenencias de Alcaldía:

Los Secretarios de Tenencias de Alcaldía tendrán derecho a percibir el sueldo del cargo de Jefe de Sección correspondiente al Ayuntamiento en que presten sus servicios fijado en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

5) Viceinterventores de Fondos de Diputaciones Provinciales y de Municipios de más de 100.000 habitantes.

Tendrán el sueldo fijado por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957. Si algún Ayuntamiento o Corporación menor de 100.000 habitantes diera la denominación de Viceinterventor de Fondos a algún funcionario administrativo, éste no tendrá derecho al sueldo fijado para los Viceinterventores, pero la Corporación podrá indemnizarle con arreglo a las normas de la legislación general.

6) Oficiales Mayores de Municipios de más de 8.000 habitantes y menores de 20.000.

Los Oficiales Mayores de estos Municipios en que la Corporación haya creado voluntariamente la plaza de Oficial Mayor, deberán ser indemnizados discrecionalmente por la Corporación por dicho cargo, pudiendo abonarles hasta el 80 por 100 del sueldo base del Secretario.

7) Funcionarios de Servicios especiales.

a) Si estuvieren asimilados a Auxiliares tendrán derecho a los sueldos y demás retribuciones que perciban éstos.

b) Si estuvieren asimilados a subalternos tendrán derecho a los sueldos fijados para éstos en Decreto-ley. Cuando la Corporación hubiere hecho subgrupos entre los mismos tendrán los siguientes sueldos mínimos:

1. Municipios de más de 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación............	12.500
Primer subgrupo..........	15.000
Segundo subgrupo.........	18 000
Tercer subgrupo..........	21.000
Cuarto subgrupo..........	24.000

2. Municipios de 8.001 a 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación............	10.400
Primer subgrupo...........	12.500
Segundo subgrupo..........	15.000
Tercer subgrupo............	17.000
Cuarto subgrupo...........	20.000

3. Municipios de menos de 8.000 habitantes.

	Pesetas
Sin clasificación............	8.000
Primer subgrupo...........	10.000
Segundo subgrupo.........	11.500
Tercer subgrupo...........	13.000

8). Subalternos:

La clasificación y sueldo de los funcionarios de servicios especiales asimilados o subalternos, será utilizada para ástos cuando las Corporaciones, con arreglo a las normas legales, hubieran hecho grupos entre los mismos.

IV

PERSONAL QUE NO DEDIQUE SU ACTIVIDAD PRIMORDIAL A LA ADMINISTRACION LOCAL

Los nuevos sueldos del Decreto-ley de 12 de abril de 1957 sólo serán aplicados a los funcionarios que dediquen su actividad primordial a la Administración Local.

Se entenderán que ocupan su actividad primordial a la Administración Local:

1.° Los funcionarios de Cuerpos nacionales.

2.° Los administrativos, con obligación de asistencia a la oficina en jornada normal reglamentaria.

3.° Los técnicos que ocupen cargo de plantilla.

4.° Los subalternos y de servicios especiales.

Los demás funcionarios que no estén comprendidos en los grupos anterio-

res percibirán los aumentos que determina la Corporación, proporcionales al número de horas de la jornada normal que ejerzan su trabajo.

V

Sueldos superiores a los establecidos por el Decreto-ley y reforma de plantillas

1) Las Corporaciones locales que tuvieren autorizados sueldos superiores a los señalados por Decreto-ley los conservarán como sobresueldo personal de los funcionarios que actualmente lo perciben.

2) Para que las Corporaciones locales puedan pedir autorización de nuevos aumentos de sueldos se requerirá:

a) Tener establecida la Ayuda Familiar normal a sus funcionarios.

b) Haber transformado los quinquenios antiguos en los nuevos con arreglo a las normas de esta Orden.

c) No superar los porcentajes de gastos de personal del artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952.

3) Iguales requisitos que los señalados en el apartado anterior se exigirán para autorizar aumentos de personal en las plantillas de las Corporaciones, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

VI

Profesores de Bandas de Música y personal contratado

Los Profesores de Bandas de Música que la Corporación tenga nombrados en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento de Funcionarios de Administración Local tendrán los sueldos que se hubieren fijado al anunciarse los correspondientes concursos-oposiciones, incrementados proporcionalmente según la categoría de la Banda y el incremento que hubiere experimentado su Director, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

El personal contratado podrán conservarlo, pero procurando que sea el imprescindible y siempre sin poderle asignar sueldos superiores a los análogos de cargos de plantilla de la Entidad, según lo fijado en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

Queda prohibido, de acuerdo con las disposiciones legales, dar de baja a los interinos y temporeros y nombrarlos seguidamente para el mismo cargo o análogo, salvo que su nombramiento sea en propiedad en forma reglamentaria.

VII

Ayuda familiar a los funcionarios de las Corporaciones Locales

1) La Ayuda familiar, establecida en la Ley de 27 de diciembre de 1956 y desarrollada en la Circular de 17 de enero de 1957, se mantendrá por la Corporación en el grado que la hubiere concedido, sin ser normalmente rebajable con ocasión de los nuevos sueldos fijados en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

2) Si las Corporaciones locales no pudieran hacer frente al grado de ayuda establecido podrán hacer uso del procedimiento fijado en la norma 51 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957.

VIII

Cantidades absorbibles en los aumentos de sueldos señalados por el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957

Con arreglo al artículo tercero del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, serán voluntariamente absorbibles por las Corporaciones locales:

1.° Los pluses de carestía de vida concedidos voluntariamente por la Corporación.

2.° Las pagas extraordinarias que excedieran de las dos reglamentarias anuales.

3.° Las gratificaciones que de hecho fueran permanentes.

Estas cantidades voluntariamente absorbibles serán necesariamente absorbibles mientras la Corporación local no tuviera establecido en su grado normal la Ayuda familiar.

Los sobresueldos personales que existieran al publicarse el Decreto-ley quedarán absorbidos por los nuevos sueldos.

IX

Impuesto de Utilidades

Los acuerdos de las Corporaciones sobre pago de utilidades a sus funcionarios quedarán vigentes para todos aquellos que estuvieren gozando de este beneficio de 12 de abril de 1957.

X

Gastos de funciones secretariales donde no haya funcionario del Cuerpo

1.° Con arreglo al artículo quinto del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se eleva a 30 pesetas por habitante y año el límite máximo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que pueda exceder la cantidad máxima a invertir, por este concepto, de 13.500 pesetas anuales. La distribución de la cantidad a invertir será la siguiente: 75 por 100 para el vecino habilitado y 25 por 100 para el Secretario asesor. Si el gasto se rebasara en algún momento dicho límite máximo se procederá a crear en el Municipio la plaza de Secretario, o agruparlo para sostener con otros una plaza de Secretario común, según dispone el citado artículo reglamentario.

2.° Los gastos de funciones secretariales de las Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior, sin que el Secretario del Muuicipio a que pertenezca la Entidad local pueda percibir más que un 10 por 100 del sueldo fijado por el Decreto-ley a la plaza que ocupe en propiedad, por cada uno de los mencionados asesoramientos. Si fueran varios los asesoramientos de Entidades locales menores, lo máximo que podrá cobrar serán cuatro.

XI

Quinquenios de los funcionarios de Administracion Local

Se mantendrán, con arreglo al artículo segundo del Decreto-ley, sin modificación por la publicación de los nuevos sueldos.

Las Corporaciones locales transformarán estos quinquenios en quinquenios sobre los nuevos sueldos.

1) Obligatoriamente cuando los gastos de personal de las Corporaciones, incluyendo los que supongan los nuevos quinquenios, no excedan de los límites fijados en el artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952. En este caso no requerirán autorización alguna.

2) Potestativamente cuando, aun excediendo de dichos límites, la Corporación local lo solicite de la Dirección General de Administración Local, demostrando:

1.° Que tiene establecida la Ayuda familiar en su grado normal.

2.° Que los servicios mínimos de la Entidad local están debidamente atendidos, según informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

3.° Que desenvuelve sus servicios con el trabajo del personal de la plantilla de la Corporación, sin utilizar personal contratado ni temporero, salvo en casos muy excepcionales.

XII

Suplementos de créd to

1) Todas las Corporaciones locales, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, suplementarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para satisfacer los nuevos sueldos a sus funcionarios, con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, en sus artículos 691 y 692.

2) Estos suplementos de crédito se nutrirán con los siguientes recursos por el mismo orden de preferencia consignado en esta Orden.

a) Sobrantes de liquidación del último ejercicio.

b) Transfiriendo los créditos necesarios de otras partidas del presupuesto ordinario cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. Las Corporaciones locales reducirán todo gasto voluntario; entendiendo por tal todo aquel que no sea consecuencia de una disposición legal que lo imponga a sus límites mínimos y siempre que ello no trastorne los intereses generales por los que tienen que velar en todo momento.

c) Solicitando del Banco de Crédito local de España los anticipos necesarios en las condiciones que se determinen.

3.° Al mismo tiempo que el acuerdo de suplemento de crédito, la Corporación local acordará:

a) Cantidades que decida absorber con arreglo a lo dispuesto en el apartado VIII de esta Orden.

b) Si las pagas extraordinarias de julio y Navidad del presente ejercicio las mantienen sobre los sueldos antiguos o sobre los establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

c) Cantidad que suponen para la Corporación local los aumentos establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

d) El importe a que se eleven los gastos de personal de la Entidad local, con separación: 1), de los gastos de personal de plantilla; 2), del resto del personal.

4.° Los datos de estos gastos de personal se remitirán, dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que los totalizará en otro plazo de quince días y los remitirá, convenientemente ordenados por orden alfabético, a este Ministerio (Dirección General de Administración Local).

XIII

Normas finales

1.° Funcionarios técnico-administrativos que no tengan título alguno.

Serán asimilados a los técnicos con título elemental, a los efectos de percepción de los sueldos señalados por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, a no ser que vinieran cobrando como los técnicos con título superior, en cuyo caso conservarán esos derechos.

Las Corporaciones que tengan unificados los sueldos de sus técnico-administrativos podrán seguir asimilándolos a los técnicos con título superior.

2.° Gastos de personal.

a) Se considerarán gastos de personal, a los efectos de los porcentajes señalados en los artículos 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los siguientes:

Primero.—Los gastos del personal técnico en activo de la Corporación local.

Segundo.—Los gastos del personal administrativo, en activo, de la Corporación.

Tercero.—Los gastos de personal de la Policía Municipal, subalternos, funcionarios de servicios especiales y obreros de plantilla.

b) No se computarán, a los efectos del artículo 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento como gastos de personal:

Primero.—Los haberes activos y pasivos de los Sanitarios generales que tienen la consideración de funcionarios del Estado.

Segundo.—Los haberes pasivos de los funcionarios de la Entidad local que tienen la consideración de obligación legal y no se refiere a relación activa de servicio.

Tercero.—Los gastos de vestuario de los funcionarios que usan uniformes de la Corporación, que tienen la consideración de gastos de material.

Cuarto.—Los jornales de obreros que no sean de plantilla y que la Corporación local puede discrecionalmente variar, así como los gastos de seguros sociales a que están obligados.

c) Los gastos de personal que están comprendidos en el apartado a) del número 2 de estas normas finales son:

Primero.—Los sueldos-base.

Segundo.—Los quinquenios que tengan derecho a percibir.

Tercero.—Las retribuciones complementarias por intervención acumulada o accidental y las retribuciones por agrupación.

Cuarto.—La casa-habitación de Secretarios e Interventores.

Quinto.—Los pluses de carestía de vida, establecidos con carácter general por la Corporación para todo su personal.

Sexto.—Las gratificaciones que tengan carácter fijo y que están consignadas en presupuesto.

Séptimo.—Las pagas extraordinarias de julio y de Navidad.

Octavo.—La indemnización que tienen derecho a percibir los funcionarios de Canarias y Africa, con arreglo a la Ley de Régimen Local.

Noveno.—Los gastos de Ayuda familiar del personal de la Corporación que se rija por el Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

Décimo.—Los gastos de asistencia sanitaria y farmacéutica a sus funcionarios.

Undécimo.—El quebranto de moneda que tienen derecho a percibir los Depositarios.

Duodécimo.—Los gastos de Utilidades de personal.

Cualquier otro gasto que voluntariamente haga la Corporación no podrá computarse a los efectos de los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento de Funcionarios.

3.° Depositarios de Corporaciones de más de 100.000 habitantes y Oficiales Mayores de las mismas.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 4.° del artículo 80 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. En el caso de existir en las mismas Jefes de Sección, la Corporación determinará la cantidad que debe percibir el Depositario para poder cumplir dicho apartado, en cuyo supuesto se mantendrán los porcentajes diferenciales con el Secretario e Interventor.

4.° Jefaturas y Direcciones de Servicios.

Para tener derecho a los sueldos especiales que señala el Decreto-Ley, será condición indispensable que estén creadas dichas plazas en plantilla y que se hayan provisto en forma reglamentaria.

5.° Personal de telegrafistas municipales.

Este personal será asimilado, únicamente a los efectos de sueldo, a los funcionarios de servicios especiales, siempre que se preste la jornada normal de trabajo y, caso contrario, se aplicarán las normas del apartado 4.° de esta Orden. Los telegrafistas municipales se seguirán rigiendo por su legislación especial.

6.° Peones Camineros de las Diputaciones provinciales.

Cuando residan en lugar distinto de la capitalidad de la Diputación, podrán ser retribuídos con arreglo a los sueldos de los de su especialidad respectiva del pueblo en que presten sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del «B. O. del E.», 12 de junio, núm. 153.)

1898

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Señor Director General de Administración Local, me dice lo que sigue:

«Esta Dirección General ha tenido conocimiento de que en muchas Corporaciones Locales se cobran derechos por los documentos que expiden para ingreso voluntario en la Legión Española. La Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 13 de noviembre de 1934 (Colección legislativa núm. 601), dispuso que quedaran exentos del pago de dichos derechos los mencionados documentos. Vista la legislación vigente y el que es un servicio el del voluntariado en la Legión que interesa a la defensa nacional, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 439 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, se servirá V. E. comunicar a las Corporaciones Locales de esa provincia, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que los documentos que expidan a favor de los que ingresen como voluntarios en la Legión Española, queden exentos del pago de derechos municipales, haciendo constar en los mismos el motivo de esta exención y que no pueden ser empleados más que para surtir efecto en las oficinas de reclutamiento de la Legión.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones Locales.

Segovia, 12 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1907

En el día de la fecha ha sido juramentado en este Gobierno Civil el vecino de Pinarejos, de esta provincia, don Esteban Ballesteros Tejedor, propuesto por don Florencio Criado de Lucas, para desempeñar el cargo de Guarda particular jurado, a fin de prestar servicio y vigilancia en las fincas que el proponente posee en los términos municipales de Pinarejos, Fresneda, Chañe, Narros de Cuéllar, Remondo, Frumales, Navalmanzano, San Martín y Mudrián y Gomezserracín.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1899

PRORRATEO DE PENSION

En uso de las facultades que me están conferidas por Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre del mismo año, sobre mejora de derechos pasivos a los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales; examinado el expediente de revisión de pensión instruído por el Ayuntamiento de Campo de San Pedro y vista la propuesta que me formula el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, he resuelto:

1.° Aprobar el prorrateo de la pensión de Viudedad a favor de DOÑA FELISA ARCINIEGA RIVERO, esposa del que fué Inspector Municipal Veterinario D. Eusebio Asenjo Arciniega, en la forma siguiente:

Moral de Hornuez, 937,44 pesetas anuales, 78,12 mensuales.

Valdevarnés, 652,32 pesetas anuales, 54,36 mensuales.

Fuentemizarra, 483,84 pesetas anuales, 40,32 mensuales.

Cilleruelo de San Mamés, 70,77 pesetas anuales, 5,90 mensuales.

Cedillo de la Torre, 26,71 pesetas anuales, 2,24 mensuales.

Valvieja, 12,04 pesetas anuales, 1,00 mensuales.

Alcubilla de Avellaneda (Soria), 33,69 pesetas anuales, 2,80 mensuales.

Campo de San Pedro (Segovia), 1.383,19 pesetas anuales, 115,26 mensuales.

Totales, 3.600 pesetas anuales, 300 mensuales.

(Más el importe de dos mensualidades extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de Julio y otra por Navidad.)

2.° El importe total de la referida pensión ha de ser abonado por el Ayuntamiento cabecera e instructor del expediente, a partir del día 1.° de enero de 1957, recabando de los demás Ayuntamientos las cantidades correspondientes al prorrateo expresado.

3.° Con esta fecha ordeno la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, debiendo la Sección Provincial de Administración Local comunicarla a la Superioridad y Corporaciones interesadas en armonía con las normas contenidas en las disposiciones citadas.

Segovia, 11 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1900

PRORRATEO DE PENSION

En uso de las facultades que me están conferidas por Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre del mismo año, sobre mejora de derechos pasivos a los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales; examinado el expediente de revisión de pensión instruído por el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y vista la propuesta que me formula el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, he resuelto:

1.° Aprobar el prorrateo de la pensión de Jubilación a favor de DON TELESFORO GARCIA GARCIA, Secretario de Administración Local de dicho Ayuntamiento, en la forma siguiente:

Hontoria, 2.348,45 pesetas anuales, 195,70 mensuales.

Trescasas, 2.436,41 pesetas anuales, 203,04 mensuales.

Palazuelos de Eresma, 10.888,90 pesetas anuales, 907,40 mensuales.

Totales, 15.673,76 pesetas anuales, 1.306,14 mensuales.

(Más el importe de dos mensualidades extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de Julio y otra por Navidad).

2.° El importe total de la referida pensión ha de ser abonado por el Ayuntamiento cabecera e instructor del expediente, a partir del día 1.° de enero de 1957, recabando de los demás Ayuntamientos las cantidades correspondientes al prorrateo expresado.

3.° Con esta fecha ordeno la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, debiendo la Sección Provincial de Administración Local comunicarla a la Superioridad y Corporaciones interesadas en armonía con las normas contenidas en las disposiciones citadas.

Segovia, 11 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1901

PRORRATEO DE PENSION

En uso de las facultades que me están conferidas por Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre del mismo año, sobre mejora de derechos pasivos a los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales; examinado el expediente de revisión de pensión instruído por el Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, y vista la propuesta que me formula el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, he resuelto:

1.° Aprobar el prorrateo de la pensión de Viudedad a favor de DOÑA PAULA GONZALEZ DE LA SERNA, esposa del que fué Secretario de Administración Local don Angel de Alvaro Arnanz, en la forma siguiente:

Sotillo, 681,35 pesetas anuales, 56,78 mensuales.

Castillejo de Mesleón, 576,10 pesetas anuales, 48 mensuales.

Anaya, 366,60 pesetas anuales, 30,55 mensuales.

Cerezo de Arriba, 1.975,95 pesetas anuales, 164,67 mensuales.

Totales, 3.600 pesetas anuales, 300 mensuales.

(Más el importe de dos mensualidades extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de Julio y otra por Navidad.)

2.° El importe total de la referida pensión ha de ser abonado por el Ayuntamiento cabecera e instructor del expediente, a partir del día 1.° de enero de 1957, recabando de los demás Ayuntamientos las cantidades correspondientes al prorrateo expresado.

3.° Con esta fecha ordeno la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, debiendo la Sección Provincial de Administración Local comunicarla a la Superioridad y Corporaciones interesadas en armonía con las normas contenidas en las disposiciones citadas.

Segovia, 11 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1904

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este Partido en providencia de esta fecha, en sumario que instruye al número 14 de 1957, sobre robo de trigo en la panera del Servicio Nacional de Fuentepelayo, se cita al ambulante FRANCISCO NIETO MARTIN, de veinte años de edad, casado, hijo de Antonio y de Consuelo y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días a partir de la publicación de esta cédula, a fin de ser oído en el mismo como imputado, bajo la prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cuéllar, a trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete. El Juez de Instrucción, *Daniel Sanz.*— *El Secretario* (ilegible).

1905

REQUISITORIA

BLANCO (Manuel), natural de León, de estado casado, de profesión chatarrero, de 17 años de edad, hijo de padres desconocidos, ambulante y sin domicilio ni paradero conocido, procesado en causa número 12 de 1957, por el delito de robo, seguida ante este Juzgado de Instrucción de Cuéllar, comparecerá ante el mismo, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 3.° del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Cuéllar, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete. El Juez de Instrucción, *Daniel Sanz.*— *El Secretario* (ilegible).

SUBASTAS

1885

Ayuntamiento de Valdevacas de Montejo

Anuncio de Subasta

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un Centro Rural de Higiene, y casa vivienda para el Médico, bajo las condiciones siguientes:

El tipo para la subasta *es el de ciento treinta mil diez pesetas* con *nueve céntimos* (130.010,09).

Se admiten proposiciones para optar a esta subasta en la Secretaría del Ayuntamiento, de once a trece, durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones, reintegradas con seis pesetas, se presentarán en sobre cerrado, redactado con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio. Se acompañará en documento a la vista el resguardo de haber constituído en Depositaría Municipal la fianza provisional, que es de 3.900,30 pesetas. Documento Nacional de Identidad del licitador, recibo de hallarse al corriente en la Contribución Industrial y declaración jurada en la que se haga constar no estar incurso en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación.

En virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de enero de 1957, los licitadores pueden presentar proposiciones cuya cuantía exceda del tipo fijado para la subasta. En caso de que todas las proposiciones presentadas excediesen en su cuantía al tipo fijado, la Corporación se reserva la facultad de adjudicar las obras a la proposición más ventajosa o declararla desierta.

Si las proposiciones presentadas unas fueran de cuantía superior y otras inferior al tipo fijado para la subasta, las primeras quedarán automáticamente eliminadas, y la Corporación hará la adjudicación ajustándose a las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al cierre de la admisión de proposiciones, ante la Mesa que se constituirá con arreglo al Reglamento de Contratación Municipal, de la que dará fe el Secretario de la Corporación.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas, así como el proyecto completo de las obras se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde

podrán ser consultados, en días y horas hábiles de oficina, hasta el anterior a la subasta.

El que resulte agraciado en la subasta, viene obligado al pago de anuncios, reintegro del expediente, Derechos Reales, y en general cuantos gastos se originen en la formalización del expediente.

Valdevacas de Montejo, 10 de junio de 1957.—El Alcalde, *Cruz Arranz.*

Modelo de proposición

Don ..., que vive en ..., provincia de ..., enterado de la subasta de las obras para construcción de un Centro Rural de Higiene en el pueblo de Valdevacas de Montejo, del proyecto y pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta, se compromete a tomar a su cargo las referidas obras por la cantidad de ... (en letra) ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

1906

Alcaldía de Arahuetes

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que el día 17 de julio próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, un miembro de la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento, la subasta para la construcción de un abrevadero en el sitio de las «Praderillas», de este término municipal, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría Municipal, juntamente con el presupuesto y plano del mismo.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en los citados pliegos y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Caso de quedar desierta, se celebrará la segunda, con las mismas condiciones, a los ocho días siguientes, a la misma hora, esta subasta.

Arahuetes a 12 de julio de 1957.—*El Alcalde.*

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ..., se compromete a la construcción del abrevadero del sitio de las «Praderillas», término municipal de Arahuetes, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ..., del día ..., por la cantidad de ... pesetas, y con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones formulados al efecto para esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1881

OLOMBRADA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oir reclamaciones.

Olombrada a 8 de junio de 1957.—El Alcalde, Antonio Pascual.

1881

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oir reclamaciones.

Olombrada a 8 de junio de 1957.—El Alcalde, Antonio Pascual.

1887

FUENTES DE CUELLAR

Instruído expediente de suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentes de Cuéllar, a 8 de junio de 1957.—El Alcalde.

1890

Ayuntamiento de Añe

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anexos, formado para atender el pago de la construcción de dos Escuelas unitarias en esta localidad, una para niños y otra para niñas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Añe a 12 de junio de 1957.—El Alcalde, *Cirilo Andrés.*

1891

Ayuntamiento de Veganzones

Información pública

Redactado por la Comisión Provincial de Urbanismo el Plan de Ordenación Urbana de esta Villa, el cual ha sido aprobado en parte y en principio por este Ayuntamiento, se hace saber que durante el plazo de 30 días naturales a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las personas naturales y jurídicas acudir por escrito ante este Ayuntamiento, exponiendo los motivos o reclamaciones que estimen convenientes en relación con dicho Plan de Ordenación Urbana, a tenor de lo que dispone el artículo 32, número 1, de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Veganzones a 12 de junio de 1957. *El Alcalde.*

1892

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Instruído expediente de suplemento de crédito por resultar insuficiente la dotación de varias partidas del Presupuesto ordinario vigente, con cargo al superávit del ejercicio de 1956, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, al objeto de oir las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 10 de junio de 1957.—El Alcalde, Santos Pastor.

1893

Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anexos, formado para atender el pago de la instalación de un Centro Teléfonico en esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido), durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Santiuste de Pedraza a 12 de junio de 1957.—El Alcalde, *Santiago Pascual.*

1895

CABAÑAS DE POLENDOS

Don Félix Torrego Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabañas de Polendos (Segovia).

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha tres del corriente, se acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario que se tramita para las obras de abastecimiento de aguas del anejo de este pueblo Mata de Quintanar, por un importe nivelado de *sesenta mil pesetas.*

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 241 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales, advirtiendo que en la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos que lo integran, para que en plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados en el mismo presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ateniéndose a lo determinado en el artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Y para que conste y conocimiento general, se fija el presente en Cabañas de Polendos a diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Alcalde, *Félix Torrego.*

1896

Ayuntamiento de Cubillo

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario forrmado para atender al pago de las obras de elevación de aguas potables, para el abastecimiento de la población en su primera etapa, estará de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Cubillo a 12 de junio de 1957—El Alcalde, *Fermín Cristóbal.*

1902

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de subvención con destino a Casa Cuartel de la Guardia Civil, distribución de agua potable, instalación de Rayos X, pavimentación de calles y demás que en el mismo se consigna, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Carbonero el Mayor a 8 de junio de 1957.—El Alcalde, *Francisco López.*

1903

Ayuntamiento de Coca

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de ejecución de las obras de pavimentación de las Avenidas del Generalísimo Franco y de la Cruz de los Caídos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

En Coca, a 12 de junio de 1957. El Alcalde, *Arturo Acosta.*

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

CASI ESQUINA AL AZOGUEJO.....

y para su comodidad

Librería HERRANZ Imprenta

ha puesto á su servicio otro nuevo establecimiento

donde podrá adquirir en las mejores condiciones

toda clase de impresos

y material de oficina.

Menaje para Escuelas.

REGALOS de todas clases e infinidad de artículos.

Los señores Secretarios que no tengan cuenta con esta Casa, pueden abrirla en San Francisco, 6 (casi esquina Azoguejo), o en Plaza de Franco, 5.

IMPRENTA PROVINCIAL